



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA
RADICADO	20001 31 10 003 2022 00268 00
ACCIONANTE	RUBÉN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC GOBERNACIÓN DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO.	TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA MERÍTOCATRICA y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.
SENTENCIA: 141.	TUTELA: 073.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

RUBÉN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ en representación de sus intereses acciona en tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC GOBERNACIÓN DEL CESAR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera meritocrática y debido proceso administrativo, pretendiendo orden a las accionadas de realizar inmediatamente los trámites necesarios para el uso de la lista de elegibles a fin de proveer la vacante definitiva con relación a la Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 78276, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 1279 de 2019 y proceda a su nombramiento

Como supuesto factico expone:

Sostiene, que la GOBERNACIÓN DEL CESAR expidió la Resolución 003625 de 4 de septiembre 2018, Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Afirma, que los cargos a proveer son DOS (2), según la referida Resolución 003625/2018, hecho conocido por la CNSC, correspondiente al empleo de función de SERVICIOS INFORMÁTICOS - Profesional Universitario, CÓDIGO: 219, GRADO: 04, identificado con el OPEC No. 78276 (Ver págs. 172-175 de la Resolución 003625/2018), hecho ratificado por la Gobernación del Cesar en respuesta a solicitud y requerimiento CES2022EE008076 del 29 de junio 2022.

Explica, que mediante Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 y corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la convocatoria No 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, vigente para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 78276, denominación Profesional Código 219, Grado 04 del Sistema General de Carrera administrativa de la gobernación del Cesar.

Enfatiza, que al publicarse dicha convocatoria, extrañamente solo se anunció UNA (1) vacante, de las DOS (2) aprobadas previamente en la Resolución No. 003625 de 4 de septiembre 2018. Hecho ratificado por la Gobernación del Cesar en su respuesta al requerimiento CES2022EE008076 de 29 de junio 2022.

Aclara, que el accionante participó en la convocatoria por el cargo de Profesional Universitario, CÓDIGO: 219, GRADO: 04, identificado con el OPEC No. 78276, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el puesto 2 de la lista de elegibles para cubrir la vacante única y publicada en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, lista que fue expedida mediante Resolución No. CNSC – 3852, que fue publicada el 2 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE.

Quedando, el señor José Santiago Estor García en primer lugar con 76.90 puntos y él, en segundo lugar con 76.43. Dice que nombraron al señor Estor García, quien obtuvo el primer lugar, en el único cargo ofertado en la convocatoria. Que al estar aprobadas dos (2) vacantes en la Resolución 003625 de 4 de septiembre 2018, deben nombrársele en la segunda plaza, por haber obtenido el segundo lugar en puntuación de la convocatoria.

Finalmente expone, que el 8 de junio de 2022 solicitó ser nombrado y vinculado a la GOBERNACIÓN DEL CESAR con estricto apego a la lista actualizada de elegibles en el cargo mencionado, recibiendo respuesta negativa a su solicitud el día 25 de julio de 2022, donde le dicen que “...no es posible en estos momentos hacer uso de la lista de elegible y vincularlo a la vacante que usted solicita...”, sin brindar sustento legal coherente negaron mi solicitud y eludiendo referirse al cargo vacante ocupado en provisionalidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de once (11) de agosto de 2022, concediéndole dos (2) días a las accionadas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidad notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Una vez recibido el listado del listado de elegibles, se procedió a notificarles a través de sus respectivos correos electrónicos.

Se dictó sentencia el 24 de agosto de 2022 realizándose la notificación respectiva, la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR impugna la decisión concediéndose la misma por proveído de 1 de septiembre de los cursantes.

Por auto interlocutorio de 3 de octubre de 2022 del Magistrado Ponente JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH DECLARÓ se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la decisión adoptada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la presente acción, para disponer que se notifique en debida forma o integre el contradictorio con José Santiago Estor García, Argenis Lorenzo Fragoso Sierra, Thania Milena Olivar Quin, Weizner Jabbid Jaller Cerchiaro, Ernesto Nicolás Mejía Correa, Carlos Alberto Carranza Mendoza y Julio César Bonilla Perdomo sin perjuicio de la validez de las

pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2º, artículo 138 C. G. del P. y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

En auto de 6 de octubre de 2022, se obedeció lo resuelto por el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de este Distrito Judicial y se notificó a las partes y a los vinculados.

CONTESTACIÓN

CNSC, afirma que en el marco de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, el accionante se inscribió al empleo OPEC 78276, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, en la cual superó todas las etapas clasificatorias dentro del actual proceso. Por lo tanto, la CNSC expidió la Resolución No. 3852 del 02 de marzo de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 78276, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”* en donde **RUBÉN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ** ocupó la posición No. 2 dentro de la misma.

Explicó, que conforme a lo establecido en el artículo 34º del Acuerdo citado en párrafos anteriores, y una vez surtido el trámite y resultas las solicitudes de exclusión, la lista adquirió firmeza completa el día 22 de abril de 2022, que luego informaron a la GOBERNACION DEL CESAR, que adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, con el fin de que dicha entidad procedieran de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 78276. Que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió el Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* el cual señala:

“...

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante **su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de***

Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que al momento de presentarse una vacante en la entidad, es decir para el caso que nos ocupa la GOBERNACIÓN DEL CESAR, deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.

Pretende sean desvinculados de la presente acción constitucional como quiera que, como quedó explicado es la Gobernación del Cesar ante la presencia de una vacante debe solicitarles uso respectivo de la lista de elegibles, lo que no ha ocurrido, presentándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARAMENTAL DEL CESAR manifestó que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba con base en la normativa vigente en ese momento el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente por el cambio normativo producido.

Aduce que de manera que para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (...) Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer.

Por otro lado, aducen que al accionante no se le está vulnerando derecho fundamental alguno toda vez que la entidad ha actuado acorde a la normatividad vigente y en caso de no estar de acuerdo con el proceder de la

Entidad cuenta con otros mecanismos (vía administrativa) para atacar los actos administrativos con los cuales no está de acuerdo y piense que tiene derecho.

Ahora, con posterioridad a haberse decretado la nulidad, la Secretaría, allega a la presente acción de tutela oficio número 2022RS107704 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que este sea tenido en cuenta al momento de proferir el fallo de la presente acción de Tutela, en el sentido que dicho oficio es de vital importancia en el asunto que se dirime.

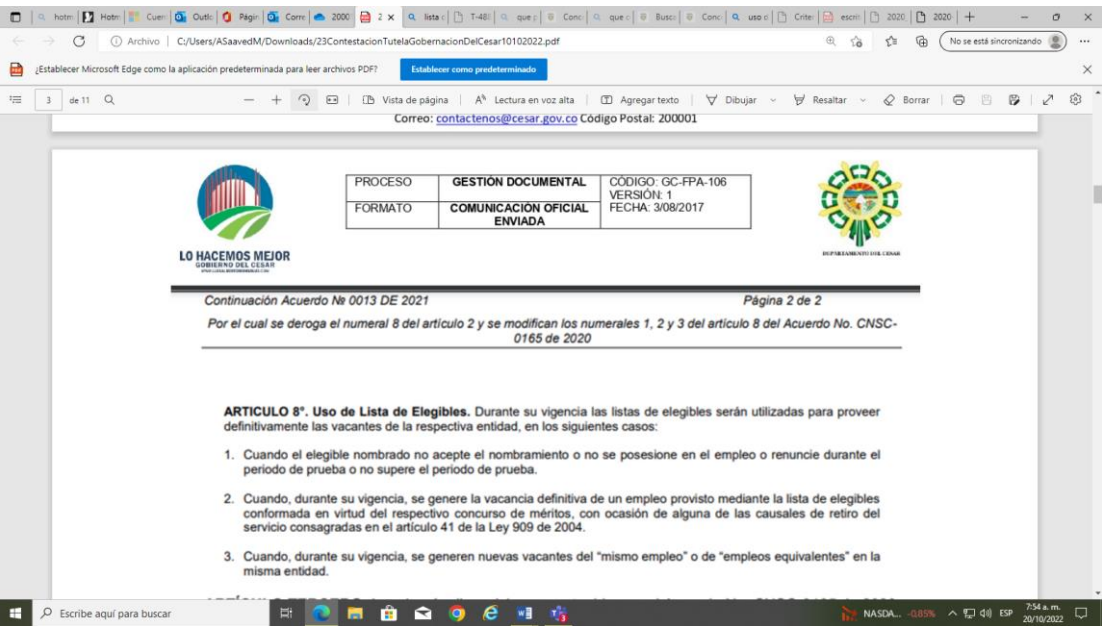
La comisión Nacional del Servicio Civil en Convalidación nombramiento en período de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 78256, ofertado en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, le recalca a la entidad que esta no puede realizar nombramientos en periodo de prueba de las vacantes no ofertadas sin autorización de la CNSC toda vez que se debe atender el procedimiento estipulado para tal fin; toda vez que mediante Acuerdo Nro. 0165 de 12 de marzo de 2020, se dispuso en su artículo 9, que le corresponde a la CNSC autorizar a las entidades el uso de las listas de elegibles, de tal suerte que desde la fecha de publicación de este, todas las entidades sin excepción deben solicitar a la Comisión, autorización para el Uso de las listas de elegibles para proveer las vacancias que se generen en sus plantas de personal.

Afirman que en atención a la circular Externa 0008 De 2021 de la CNSC en el inciso 8 establece “si la novedad radicada sobre el elegible, genera un uso de la Lista de Elegibles, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba; en el caso que nos ocupe no se ha generado novedad alguna de elegible que genere dicha habilitación toda vez como se dijo en la respuesta inicialmente dada se convocó 01 cargo y quien ocupa la posición meritoria número 01 en la lista de elegible para la OPEC 78276 acepto el cargo y actualmente se encuentra nombrado en periodo de prueba señor JOSE SANTIAGO ESTOR GARCÍA.

Así mismo dicen que en el ACUERDO 0013 DE 2021 22-01-2021 Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 en su artículo segundo

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ - ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTROS - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00268-00.

establece “. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:



En el caso concreto dicen que no se ha presentado ninguno de los casos mencionados anteriormente por lo que no es posible solicitar uso de la lista de elegible.

Por otro lado, tienen que el artículo 10 del Acuerdo 165 de 2020 CNSC establece COBRO POR EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8o del presente Acuerdo. Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución número 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

Afirman que en caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes. Por lo anteriormente expuesto su señoría queda demostrado que la entidad se encuentra actuando en derecho y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte, El vinculado DOVIS JOSÉ SALINA DÍAZ, quien actualmente ocupa en provisionalidad el cargo de OPEC 78276, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, que NO fuere ofertado en la convocatoria señaló, que el uso de la lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. 3852, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue publicada el 2 de marzo de 2022, en la que el actor, ocupó el segundo lugar.

Resaltó, que la Secretaria de Educación del Cesar, en relación a la oferta pública de provisión del cargo, fue provista al señor JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA, toda vez que el número vacantes ofertadas en la mencionada OPEC fue solamente una (1), quien una vez agotadas las etapas de dicho proceso de selección y encontrándose la lista de elegible en firme mediante resolución No. 3852 publicada el 2 de marzo de 2022, la entidad territorial procedió a nombrarlo.

Continuó señalando, que es claro que por parte del ente territorial certificado en educación, al ofertar solo una vacante, no transgredió norma alguna ni mucho menos vulneró derechos constitucionales y/o adquiridos de participantes de la referenciada convocatoria pública, lo anterior de conformidad al principio de autonomía Institucional.

Aduce que al haberse nombrado la cantidad de cargos ofertados en la OPEC No. 78276, en el presente caso fue una vacante (1), la pretensión del actor no se ajusta a lo establecido en la ley 909 de 2004, ya que no se encuentra dentro de las situaciones administrativas y/o novedades que lleven a la entidad territorial al uso, modificación de la lista de elegibles consignada en la resolución No. 3852 del pasado 02 de marzo de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y así llegar a la provisión de una vacante que no fue ofertada en la convocatoria de empleo público mediante OPEC 78276.

Finaliza informando, que de llegar a consolidarse los presupuestos facticos alegados por el accionante, tal novedad y/o nombramiento afectaría sus derechos y garantías laborales en esta oportunidad en la medida en que hoy en día es jefe cabeza de hogar con tres (3) hijos menores de edad a su cargo, ya que su esposa en la actualidad no labora, por lo tanto es él quien lleva el sustento económico a su hogar, y con la recurrida decisión se estaría

afectando directamente su derecho al mínimo vital, derecho a la estabilidad laboral de que es sujeto, como al tratamiento médico por hipertensión arterial.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados; y, por pasiva, las entidades demandadas son las directamente involucradas con la petición incoada por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración de sus derechos fundamentales por parte de CNSC, GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL al no hacer uso de la listas de elegibles por vacancia definitiva dentro de la convocatoria PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, para SERVICIOS INFORMÁTICOS, GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa, y realizar su nombramiento por ser quien ocupa la posición número 2 en la lista que se encuentra vigente.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 hace un estudio normativo del uso de la lista de elegibles respecto al principio constitucional (art. 125

Superior) del mérito como principio rector del acceso al empleo público, expresó:

“3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004¹, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso², en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

(...)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte

¹ 1 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

² Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁴.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el

³ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁴ La norma en cita dispone que: “ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”⁵

CASO CONCRETO

El accionante RUBÉN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ estima vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera meritocrática y debido proceso administrativo, pretendiendo orden a las accionadas de realizar inmediatamente los trámites necesarios para el uso de la lista de elegibles a fin de proveer la vacante definitiva con relación a la Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 78276, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, dos vacantes creadas por la Resolución 003625 de 4 de septiembre 2018, por medio de la cual se actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la SECRETARÍA

⁵ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-deempleos>.

DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y que, solo uno de ellos fue ofertado a través del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, estando el otro cargo, ocupado en provisionalidad.

Preliminarmente se observa, que de conformidad con la jurisprudencia sentada precedentemente, a pesar de que existen mecanismo judiciales ordinarios para que el accionante pueda proteger los derechos que alega se encuentran vulnerados, para el Despacho el presente amparo, contrario a lo argumentado por las accionadas y vinculadas, cumple con el requisito de subsidiaridad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, en la medida que la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante tiene una vigencia bastante corta y se encuentra próxima a vencer, lo cual le ocasionaría un perjuicio irremediable.

CNSC, expresó, que en consulta hecha para apertura de OPEC para el uso de listas de elegibles, Secretaría Educación Departamental del Cesar, no había presentado requerimiento frente a la OPEC 78276, que Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección 1279 de 2019, Secretaría Educación, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo pretendido por el actor, luego de agotadas las fases del concurso del que se conformó la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 2022RES-203.300.24-013864 del 2 de marzo de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 21 de abril de 2024, por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1).

Consultando el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que durante la vigencia de la lista, la Gobernación del Cesar no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para

proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, precisó que la CNSC en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las Alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, la etapa de planeación del proceso de selección para adelantar el concurso abierto de méritos con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del sistema general de Carrera Administrativa de la Planta de personal de dichas entidades; por lo que en uso de sus facultades la entidad en este caso Secretaria de Educación Departamental dando cumplimiento a la normatividad vigente en el caso del código OPEC 78276, denominación Profesional Código 219, Grado 04 del Sistema General de Carrera administrativa de la Gobernación del Cesar al momento de la convocatoria mayo 15 de 2019 en la planta de personal de esta entidad existía **01 cargo vacante definitivo**, el cual fue ofertado en dicho concurso, una vez agotadas las etapas de dicho proceso de selección y encontrándose la lista de elegible en firme mediante resolución número Resolución No. 3852 que fue publicada el 2 de marzo de 2022 se procedió hacer uso de la misma nombrado en periodo prueba al señor JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA quien ocupa la posición meritoria número 01 en la lista de elegible para la OPEC 78276 y posterior a la convocatoria del presente proceso de selección no han surgido o se han creados vacantes definitivas en el cargo Profesional Código 219, Grado 04 OPEC 78276 Servicios Informáticos.

Revisadas las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que la accionada Secretaria de Educación Departamental del Cesar, dio respuesta el 29 de junio de 2022, a la petición elevada por el accionante donde le informó:

“...de acuerdo a su solicitud, me permito manifestarle que en la actualidad y de acuerdo a la planta aprobada en la Secretaría de Educación del departamento del Cesar, existen dos (2) cargo con la denominación Profesional Universitario código 219, grado 04 de carrera administrativa para SERVICIOS INFORMÁTICOS, en la Convocatoria de la referencia para esta OPEC, se ofertó un (1) cargo, y atendiendo la lista de elegibles como es un cargo el ofertado, se procedió a nombrar en período

*de prueba el cargo en el cual por objeto del concurso se nombró a JOSÉ SANTIAGO ESTOR GARCIA, todo mediante Resolución 003552 de fecha 25 abril de 2022, para el ingreso del anterior funcionario no hubo necesidad de dar por terminada ninguna relación laboral, toda vez que el cargo se encontraba vacante. **El otro cargo viene siendo ocupado en provisionalidad y no fue objeto de la oferta**". (NEGRILLAS NUESTRAS)"*

En el caso concreto, se evidencia que el actor no ocupó posición meritoria toda vez que está en el segundo lugar, Resolución No. 3852 que fue publicada el 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles OPEC 78276, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para el cual sólo se ofertó una sola vacante proveída con el señor JOSÉ SANTIAGO ESTOR GARCIA, (primero en la lista), no obstante lo anterior, en Resolución 003625 de 2018⁶ fueron creados dos (2) cargos y en la convocatoria solo se ofertó uno de ellos.

Al respecto, preciso es recordar, que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.⁷

En Colombia el 70% de los empleos vacantes en una entidad deberán proveerse mediante concurso abierto de méritos y el 30% en concurso de ascenso en pro del fortalecimiento del principio de méritos como valor fundamental de acceso al empleo público en Colombia.

En la citada Resolución 003625 de 2018 se crearon dos cargos que estaban siendo ocupados en provisionalidad al momento de la convocatoria así las cosas, la GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR debió informar a la CNSC la existencia de la otra plaza para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que fuera ofertada de manera conjunta en el citado concurso de méritos.

⁶ Artículo 6 Ley 1960 de 2019.

⁷ Artículo 125 de la Carta Política.

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ - ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTROS - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00268-00.

Lo anterior por ser una obligación constitucional y legal del ente territorial no como equivocadamente asegura la misma accionada que ofertar los cargos con vacancia definitiva en la planta personal es potestativo en virtud del principio de autonomía institucional.

Aunado a lo anterior, la GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL después de haberse realizado el concurso y en firme la lista de elegibles, debió informar a la CNSC su omisión respecto a la existencia del citado cargo y que estaba siendo ocupado en provisionalidad por el señor DOVIS JOSÉ SALINA DÍAZ, pues no hay lugar aplicar la lista de elegible en donde el accionante sería la persona a proveerlo.

Los argumentos esbozados por el vinculado DOVIS JOSÉ SALINA DÍAZ, son aplicables en los eventos del parágrafo 2 Artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015 es decir, en los casos en los que la lista de elegibles para provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas como quiera que en el presente caso la lista de elegibles es superior a los cargos ofertados, es decir, debe aplicarse la regla general, que deben proveerse los cargos en estricto orden de lista.

El vinculado DOVIS JOSÉ SALINA DÍAZ, gozó de su derecho al merito pues participó en el citado concurso ocupando el **sexto puesto**.

orden	posicion	empleo	id_inscripcion	identificador	nombre	apellido	telefono	direccion	email	puntaje	entidad	tipo_proceso	codigo_empleado	nivel	denominacion
1	IACIC	1	78276	266241088	13871021	JOSÉ SANTIAGO	ESTOR GARCIA	3174287470	CARRERA 38	76,9	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
2	IACIC	2	78276	292125520	78028529	Rubén Darío	Portillo Hernández	3008549800	Calle 21 #26	76,43	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
3	IACIC	3	78276	268978081	50954848	Sirle Judith	Chica Chica	3008376121	Calle 4 No. 11	76,25	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
4	IACIC	4	78276	291420704	7920887	Jairo Rafael	Luengas Herrera	3054295126	Cil 708 41 18	75,05	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
5	IACIC	5	78276	266007043	49723664	Ayda Leonor	Flores García	3183973345	Carrera 14 #1	73,1	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
6	IACIC	6	78276	289866386	77175179	Dovis Jose	Salina Diaz	3006772401	Calle 48 No. 40	71,95	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
7	IACIC	7	78276	270028143	78740582	Edgar Jose	Suarez Pella	3174830212	Calle 18 No. 45	69,64	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
8	IACIC	8	78276	288380402	49795902	KATERINE MARIA	MORON BROCHERO	3145738627	calle 3 # 2 30	69,35	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
9	IACIC	9	78276	274289377	49719026	SANDRA YOHANA	BORRERO PLATA	3013106444	Crr 19 B2 #5	69,34	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
10	IACIC	10	78276	273154967	84083772	ARGENIS LORENZO	FRAGOSO SIERRA	3008053115	CARRERA 4 2	69,06	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
11	IACIC	11	78276	288607257	49672840	THANIA MILENA	OLIVER QUIN	3154357538	Calle 9 a #51	65,35	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
12	IACIC	12	78276	267582907	1129573771	Weizner Jabbid	Jaller Cerchiano	3043371447	Cra 18E # 21	65,29	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
13	IACIC	13	78276	275871632	15207781	Ernesto Nicolas	Mejia Correa	3003983222	Calle 5 #6-56	63,31	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
14	IACIC	14	78276	288650755	12436297	CARLOS ALBERTO	CARRANZA MENDOZA	3015050606	Carrera 19d #ing	62,73	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional
15	IACIC	15	78276	288345790	93394806	Julio Cesar	Bonilla Perdomo	3114794508	Mz 2 Casa 26	62,05	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CONCURSO	219	4	Profesional

Finalmente respecto al Acuerdo 0013 de 2021 que deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del Acuerdo CNSC-0165 de 2020 debe reiterarse, que mirando la verdad procesal la existencia de la otra plaza para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar era ajena al conocimiento de la CNSC y para la convocatoria 1279 de 2019 que nos ocupa porque el responsable de informar las vacantes definitivas de cada empleo es la entidad nominadora para efectos del concurso (Consejo de Estado Sección Cuarta – C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia Radicado 25000-23-15-000-2010-02932-01 de 20 de enero de 2011) y la accionada GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL omitió informarlo incumpliendo con su responsabilidad como lo aclaró la citada jurisprudencia.

Finalmente, la accionada da contestación al derecho de petición del actor el 29 de junio de los cursantes señalando: ***“El otro cargo viene siendo ocupado en provisionalidad y no fue objeto de oferta”*** y fue imposible que así ocurriera ante la omisión del ente territorial de informar su vacancia.

De acuerdo a la normatividad vigente en la accionada, se debe elaborar el plan anual de vacantes, se desarrollará teniendo en cuenta las directrices que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativa de la Función Pública-DAFP y la CNSC, debiendo actualizarse la misma cada vez que ocurra una vacancia definitiva de los empleos, además, que los nombramientos en provisionalidad se realizan cuando se cumplen las condiciones contenidas en la ley 909 de 2004 modificado Ley 1960 y el artículo 2.2.5.3.1 Decreto 648 de 2017.

Así las cosas, cuando exista lista vigente no hay lugar a proveer cargos en provisionalidad o encargo, como quiera que deben realizarse los nombramientos en propiedad. Ahí se configura una de las causales de retiro del servicio contenidas en el artículo 41-a) Ley 909 de 2004, de donde deviene que está aspirando a uno de los cargos ofertados para el concurso del cual participó, por cuanto existe en el mismo vacancia definitiva al existir lista vigente debe declararse la insubsistencia de la persona que actualmente está ocupando el cargo en provisionalidad por haber ocupado el segundo lugar de ese convocatoria, de donde se concluye, que no hay necesidad de acudir a ninguna interpretación de la Ley 1960 de 2019 ni al concepto emitido por la

CNSC; aunque de todas maneras favorecería al accionante conforme al cambio normativo introducido por la precitada ley, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, que es deber de las entidades oferentes hacer uso de las listas de elegibles vigentes en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes definitivas, regulando así la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, que para el caso de la OPEC 78276, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, la lista de elegibles se encuentra vigente hasta el 21 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, resulta procedente amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante RÚBEN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ, de manera que se ordenará a la GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, deberá agotar las siguientes acciones: 1) Crear el nuevo registro de la vacante OPEC 78276, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, conforme lo establecen las Circulares Externas 001, 006, 0012, y 0019 de 2020 para el registro de las vacantes definitivas, así como el Acuerdo 0165 de 2020. 2) Solicitar autorización ante CNSC para el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3852 que fue publicada el 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles OPEC 78276, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por encontrarse vigente y existir vacancia definitiva, 3) Realizar las gestiones indicadas por CNSC para hacer uso de la lista de elegibles mencionada. 4) Dentro de las cuarenta y ochos siguientes al recibo de la lista de elegibles remitida por la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL CNSC, proceda a hacer el nombramiento respectivo.

Asimismo, se ordenará a la CNSC, que, en el término indicado por la ley, o en su defecto en el término de quince (15) días hábiles, resuelva la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 3852 que fue publicada el 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de

Elegibles OPEC 78276, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, Administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y petición del señor RUBÉN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ vulnerados por GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, deberá agotar las siguientes acciones: 1) Crear el nuevo registro de la vacante OPEC 78276, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, conforme lo establecen las Circulares Externas 001, 006, 0012, y 0019 de 2020 para el registro de las vacantes definitivas, así como el Acuerdo 0165 de 2020. 2) Solicitar autorización ante CNSC para el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3852 que fue publicada el 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles OPEC 78276, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por encontrarse vigente y existir vacancia definitiva, 3) Realizar las gestiones indicadas por CNSC para hacer uso de la lista de elegibles mencionada. 4) Dentro de las cuarenta y ochos siguientes al recibo de la lista de elegibles remitida por la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL CNSC, proceda a hacer el nombramiento respectivo.

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO PORTILLO HERNÁNDEZ - ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTROS - RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00268-00.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que, en el término indicado por la ley, o en su defecto en el término de quince (15) días hábiles, resuelva la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 3852 que fue publicada el 2 de marzo de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles OPEC 78276, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, servicios informáticos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0758ada895bd44dce754b79987942e8e7ba19350310fce125e0900eeabf404be**

Documento generado en 20/10/2022 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>